



ARISTIZÁBAL MONCAYO  
DERECHO & NEGOCIOS

SEÑORA  
JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE NULIDAD  
RADICACION: 76001333301620200069000  
DEMANDANTE: ELSY MYRIAM ARCE DE CANTERA  
DEMANDADOS: UGPP Y OTRO.

**MABEL CRISTINA ARISTIZABAL GIRALDO**, identificada con la cedula No. 1.130.659.109 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 224.163 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada de la señora **NORFI GARRIDO GONZALEZ**, Mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.655.918 de Palmira, elevo solicitud de nulidad de todas las actuaciones realizadas en el proceso de la referencia hasta auto admisorio de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

I. **De la procedencia de la solicitud.**

Artículo 8 del decreto 806 de 2020.

**Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.....

Quando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

Artículo 133 No.8 del Código General del Proceso:

**CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Quando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.



## II. Antecedentes

1. La señora **ELSSY MYRIAM ARCE DE CANTERA**, solicito audiencia de conciliación ante la Procuraduría en asuntos administrativos, día el 19 de febrero de 2020, a través de apoderada judicial, convocando a la UGPP y a la señora **NORFI GARRIDO GONZALEZ**.
2. Que la audiencia de conciliación antes mencionada fue celebrada el día 28 de abril de 2020.
3. la señora **NORFI GARRIDO GONZALEZ**, fue representada en la audiencia de conciliación por la suscrita.
4. Posteriormente la señora **ELSSY MYRIAM ARCE DE CANTERA**, a través de apoderada judicial interpone demanda de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la UGPP y como vinculada la señora **NORFI GARRIDO GONZALEZ**.
5. Que dicha demanda fue admitida mediante auto de fecha 29 de julio de 2020.
6. Que la parte demandante pese a tener a la dirección, teléfono de la vinculada **NORFI GARRIDO GONZALEZ** y los datos de su apoderada judicial, no realizo las notificaciones correspondientes del proceso en curso.
7. Que la suscita tenia como objeto demandar a la UGPP, y antes de hacerlo realizo investigación en la pagina de la Rama Judicial y se encontró con la presente demanda en curso.
8. Que a la fecha y luego casi un año de haberse presentado la demanda, la señora **ELSSY MYRIAM ARCE DE CANTERA** y su apoderada, no han realizado su carga procesal de las notificaciones que ordena el CPCA, CGP y el decreto 806 de 2020.

## III. Fundamentos del Recurso.

De acuerdo a los hechos narrados anteriormente tenemos que el proceso en curso esta inmerso en un causal de nulidad toda vez que la parte demandante no realizo notificaciones de la demanda a la vinculada en el proceso la señora **NORFI GARRIDO GONZALEZ**, conforme al articulo 8 del decreto de emergencia sanitaria 806 del 2020, que reza:

**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica*



ARISTIZÁBAL MONCAYO  
DERECHO & NEGOCIOS

o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

**Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.**

La notificación del proceso en mención no se realizó, la parte demandante al convocar a mi poderdante a audiencia de conciliación celebrada el día 28 de abril de 2020, ante la procuraduría 165 judicial II en asuntos administrativos, tuvo conocimiento de los datos y direcciones de notificación de la señora **NORFI GARRIDO GONZALEZ** y su apoderada, a lo que la parte actora no realizó su carga procesal de notificar en debida forma. (**anexo declaración juramentada por parte de la vinculada, donde manifiesta bajo la gravedad de juramento que nunca fue notificada del proceso en curso**).

Las notificaciones judiciales constituyen un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se comunican. A lo que en el presente caso la señora **NORFI GARRIDO GONZALEZ**, no tuvo oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción al contestar la demanda, que cuyo resultado afectaría sus derechos e intereses, por no habersele notificado en debida forma.

Como lo ha resaltado la jurisprudencia, la notificación es una expresión del carácter público del proceso para aquel cuya situación se está definiendo dentro del mismo. Es así que sobre la trascendencia del principio de publicidad del debido proceso se ha sostenido que:



#### ARISTIZÁBAL MONCAYO

“(…)uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad. Este, en el caso Colombiano, ah sido expresamente consagrado por el constituyente al indicar que todo el que sea sindicado tiene derecho “ a un debido proceso público sin dilataciones injustificadas” además, el principio de publicidad merecio tanta atención del constituyente, que fue consagrado por el como uno de los presupuestos de la democracia participativa Colombiana (art. 2) y como uno de los principios de la administración pública ( art. 209)”

En ese sentido, se ha explicado que ese principio tiene el proposito de asegurar la defensa de los administrados, asi como otras garantías con que cuenta el administrado, como lo son:

“(…) (i) hacer oído durante toda la actuación (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso”

Así, se tiene que la notificación tiene un carácter inescindible como acto que brinda al afectado el conocimiento de las actuaciones que cursan en su contra y consecuentemente le permiten considerar las formas de defenderse. Por ello en el presente caso, la señora **ELSSY MYRIAM ARCE DE CANTERA** y su apoderada, no han realizado su carga procesal de las notificaciones que ordena el CPCA, CGP y el decreto 806 de 2020.

Frente a lo anteriormente manifestado nos encontramos frente a una causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8 del CGP.

**CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.



5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

**ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.



ARISTIZÁBAL MONCAYO  
DERECHO & NEGOCIOS

**La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.**

### **VII. Peticion**

1. Conforme lo anteriormente expuesto y de manera muy respetuosa solicito muy comedidamente su señoría se sirva declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda.
2. Posteriormente ordenar correr traslado de la demanda y anexos a la parte cinculada en el proceso de la referencia, para contestar demanda y ejerser su derecho de defensa y contracion.
3. Sirvase señora juez reconocerme personeria juridica para actuar en el proceso de la referencia.

### **VI. Pruebas**

- Declaracion extraproceso de fecha 2 de julio de 2021, realizada por la señora **NORFI GARRIDO GONZALEZ**.
- Acta de conciliacion ante la procuraduria 165 judicial II en asuntos administrativos.

### **VIII. Anexos:**

-Poder conferido a mi favor.

### **XI. Notificaciones.**

La suscrita las recibirá en la carrera 4 No. 12-41, oficina 1215, edificio Colseguros de la ciudad de Santiago de Cali y/o a la dirección de correo electrónico: [aristizabalconsultores@gmail.com](mailto:aristizabalconsultores@gmail.com)

Cordialmente,

**MABEL CRISTINA ARISTIZABAL GIRALDO**  
C.C. No. 1.130.659.109 de Cali  
T.P. No. 224.163 del C.S.J.



ARISTIZÁBAL MONCAYO  
DERECHO & NEGOCIOS

SEÑORA  
JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
E. S. D.

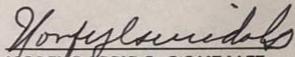
RADICACION: 76001333301620200069000  
DEMANDANTE: ELSY MYRIAM ARCE DE CANTERA  
DEMANDADOS: UGPP Y OTRO.

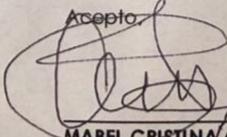
**NORFI GARRIDO GONZALEZ**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.655.918 expedida en Palmira, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **MABEL CRISTINA ARISTIZABAL GIRALDO**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.659.109 de Cali, Abogada titulada y en ejercicio, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.163 del C.S.J. Para que en mi nombre y representación presente solicitud de nulidad en el proceso de la referencia, conforme a los hechos que relatara en la solicitud.

Mi apoderada queda facultada para recibir, transigir, sustituir, conciliar, presentar demanda, anexos, presentar recursos y demás facultades conferidas legalmente.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para efectos del presente poder.

Cordialmente,

  
**NORFI GARRIDO GONZALEZ**  
CC No. 29.655.918 expedida en Palmira

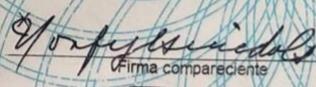
Acepto:  
  
**MABEL CRISTINA ARISTIZABAL GIRALDO**  
C.C. No. 1.130.659.109 expedida en Cali  
T.P. No. 224.163 del C.S.J.

PODER ESPECIAL  
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
Cali, 2021-07-02 08:52:14

Ante XIMENA MORALES RESTREPO NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI compareció:  
**GARRIDO GONZALEZ NORFI**  
Identificado con C.C. 29655918

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. Código 8h7p3


  
Firma compareciente

notaria 5 4467-36753605

Ximena Morales Restrepo  
NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI

Cra. 5 No. 10 - 63 Ed. Colseguros Ofi. 418  
Tel. (2) 880 5624

[www.amderechonegocios.com](http://www.amderechonegocios.com)



Gloria Marina Restrepo Campo  
Calle 29 Norte No. 6AN-35 - Teléfono: PBX. (57) (2) 6410608

**ACTA DE DECLARACION BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES  
(DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989 ARTICULO 1)**

No. 1721

EN SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, EL 2 de Julio de 2021, ANTE MI, XIMENA MORALES RESTREPO, NOTARIA QUINTA (5) ENCARGADA DEL CIRCULO DE CALI, SEGUN RESOLUCION No. 05977 DEL 1o. DE JULIO DEL 2.021 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. COMPARECIO: GARRIDO GONZALEZ NORFI, IDENTIFICADO CON C.C. No. 29.655.918 DE PALMIRA. DIRECCIÓN: AVENIDA 6a. NORTE No. 52-24 APTO. 805 TORRE 6, PATIOS DE LA FLORA TEL. 3164220428, PROFESION U OFICIO: PENSIONADA. De nacionalidad COLOMBIANA, de estado civil: Viudo(a) quien con previa advertencia sobre las implicaciones contempladas en el Art. 442 del CODIGO PENAL, sobre el falso testimonio y bajo la gravedad de juramento deja expresa constancia de lo siguiente: PRIMERA: Que todas las declaraciones que se presentan en este instrumento se rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrearán jurar en falso. SEGUNDA: Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir éstas declaraciones juramentadas, las cuales hace bajo su única y entera responsabilidad. TERCERA: Que las declaraciones aquí rendidas son libres de todo apremio y espontánea y versan sobre los hechos de los cuales da plena fe y testimonio en razón que le consta personalmente. CUARTA: Con el fin de presentar para TRÁMITES LEGALES

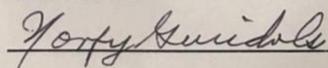
----- MANIFIESTA:

QUE NO HE SIDO NOTIFICADA DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE RADICACION : 76001333301620200069000, QUE CURSA ACTUALMENTE EN EL JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI Y QUE TAMPOCO HE SIDO NOTIFICADA DE LAS ACTUACIONES POSTERIORES A LA PRESENTACION DE LA MISMA, DEMANDA QUE FUE IMPETRADA POR LA SEÑORA ELSSY MYRIAM ARCE DE CANTERA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.431.818 DE CALI, CONTRA LA UGPP Y OTRO. IGUALMENTE ME SIRVO MANIFESTAR QUE NO MANEJO NINGUN TIPO DE CORREO ELECTRONICO.

ESO ES TODO -----

NOTA: ESTA DECLARACIÓN SE EFECTÚA A INSISTENCIA DEL INTERESADO A QUIEN SE LE INFORMÓ SOBRE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO NO.019 DE 2012.

DECLARANTE:



GARRIDO GONZALEZ NORFI

C.C. 29.655.918 DE PALMIRA.

  
XIMENA MORALES RESTREPO  
NOTARIA (5) DEL CIRCULO DE CALI

NOTARIA QUINTA (5) ENCARGADA DEL CIRCULO DE CALI

RESOLUCION NO.00536 DEL 22 DE ENERO DEL 2021 Y MODIFICADA POR LA RESOLUCION 545 DEL 25 DE ENERO DE 2021. VALOR DE LA DECLARACION

EXTRAJUICIOS \$13.800 VALOR IVA \$

2.622 TOTAL \$16.422 DECLARACIÓN TOMADA HACIENDO USO DEL ARTICULO 56 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

CL 29N 6AN-35 Santa Monica. Tel: (+57) (2) 6410608 - Cali - Colombia.



	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	1 de 3

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación N.º 2464 de 19 de Febrero de 2020**

**Convocante:** ELSSY MYRIAM ARCE DE CANTERA  
**Convocado (s):** UGPP - NORFI GARRIDO GONZALEZ  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**Rad. Interna:** 2020-036

En primer lugar, la Procuradora 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa, realiza la siguiente introducción previa a la audiencia. Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.

A través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mismo.

El Decreto 531 de 2020, proroga el aislamiento obligatorio hasta el 27 de abril y éste se proroga nuevamente hasta el 11 de mayo de 2020.

El señor Procurador General de la Nación profiere la Resolución No. 0127 de 16 de marzo de 2020, "Por medio de la cual se adoptan medidas para asegurar la prestación del servicio público en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19 (coronavirus)" y estableció que para atender las diligencias de conciliación prejudicial, "podrán realizarse en la modalidad no presencial, a consideración del agente del Ministerio Público que conozca del asunto, utilizando los medios electrónicos que se consideren idóneos y eficaces.", hasta el 30 de Mayo del 2020; señala la misma Resolución en el PARÁGRAFO de su artículo 3º lo siguiente:

**"Parágrafo.-** Por alternativas de mejora o en caso de no ser posible el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos, el agente del Ministerio Público realizará la audiencia no presencial a través de los medios que considere idóneos y eficaces previa autorización del Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, siempre que se garantice la evidencia de la comunicación sucesiva o simultánea con las partes, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 1564 de 2012 y 1437 de 2011, lo cual se consignará en el acta a la que se refiere el numeral 4 del presente artículo. La audiencia no presencial podrá realizarse a través de videoconferencia en los despachos en que se encuentre habilitada esta tecnología y siempre que se garantice la prueba de su realización."

Por último, mediante decreto 564 de 2020 en su artículo 1 ordena la suspensión de términos de prescripción y caducidad de la siguiente manera: " *los términos de prescripción y de caducidad provistos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos procesales.*

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad reanudarán a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer operante la caducidad era inferior a 30 días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente"*

Con las consideraciones previas se procede a dar inicio a la diligencia citada, así:

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 165 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

# ANEXO 3. AUDIENCIA DE...

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	2 de 3

En Santiago de Cali, 28 de Abril de 2020, siendo las 11:30 a.m., procede el Despacho de la Procuraduría 165 Judicial II para La Conciliación Administrativa a celebrar la audiencia virtual de conciliación extrajudicial de la referencia, comunicación vía Zoom y Whtasapp, comparece a la diligencia el (la) doctor (a) **CAROLINA ROMERO BURBANO** identificado (a) con cédula de ciudadanía 31.583.321 y tarjeta profesional 123.626 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada (o) del convocante; Igualmente, comparece la doctora **CINDY TATIANA LOPEZ PINZON**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.420.963 de Toro Valle y portadora de la tarjeta profesional No. 313.140 del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del poder que le confiere **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA** en su calidad de Apoderado General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP; y por último comparece la doctora **MABEL CRISTINA ARISTIZABAL GIRALDO**, identificada (o) con la cédula de ciudadanía número 1.130.659.109 y portadora de la tarjeta profesional número 224.163 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la convocada **NORFI GARRIDO GONZALEZ**.

La Procuradora 165 Judicial II procede al reconocimiento de personería al apoderado de la parte convocada, así: Atendiendo a los documentos previamente allegados por el apoderado de la entidad convocada UGPP Y NORFI GARRIDO, por medios electrónicos y

De acuerdo con el Código General del Proceso, artículos 74 y siguientes es posible reconocer personería para actuar en audiencia pública y, teniendo en cuenta la Resolución 143 de 30 de marzo de 2020 del Procurador General de la Nación, artículo 2 parágrafo 1º, que a la letra dice:

**“..PARÁGRAFO 1: En los eventos en que el interesado en proponer una conciliación extrajudicial se encuentre en la imposibilidad de aportar pruebas, soportes o anexos tales como el poder para radicar conciliaciones hasta el día 30 de mayo de 2020, se dispone la suspensión del término de radicación de dichas solicitudes hasta esa fecha. En virtud del principio de buena fe, la simple manifestación de imposibilidad por parte del interesado en forma escrita al momento de radicar o en la audiencia de conciliación, será suficiente para tener por acreditada tal circunstancia.**

**En los casos de solicitudes de conciliación ya radicadas o las que se presenten hasta el 30 de mayo de 2020, si el interesado tiene imposibilidad para aportar pruebas, soportes o anexos, tales como el poder, no podrá entenderse como desistida y no presentada por parte del agente del Ministerio Público. El 30 de mayo de 2020 se reanudan los plazos perentorios para que los apoderados subsanen las conciliaciones que se encuentren en esa circunstancia.**

**Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en la Resolución 127 de 2020 y al artículo 9 del Decreto 491 de 2020 para la realización de audiencias de conciliación no presenciales y el perfeccionamiento de los acuerdos conciliatorios en las mismas cuando fuere procedente...”**

**Por lo expuesto, se DISPONE: PRIMERO.**, Reconocer personería adjetiva a la doctora **CINDY TATIANA LOPEZ PINZON**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.420.963 de Toro Valle y portadora de la tarjeta profesional No. 313.140 del Consejo Superior de la Judicatura y a la doctora **MABEL CRISTINA ARISTIZABAL GIRALDO**, identificada (o) con la cédula de ciudadanía número 1.130.659.109 y portadora de la tarjeta profesional número 224.163 del Consejo Superior de la Judicatura, la primera en representación de la UGPP y la segunda en representación de los intereses de la señora **NORFI GARRIDO** en los términos indicados en los poderes que se aportan. **SEGUNDO: La Decisión se notifica en estrados.**

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º165 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



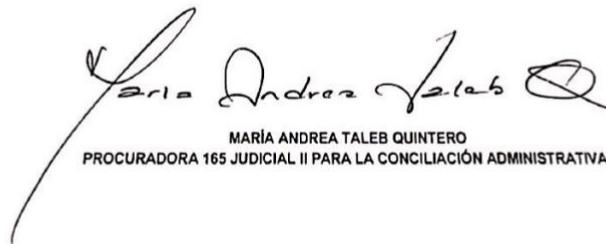
ADISTIZÁBAL MONCAYO

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	3 de 3

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Qué se declare la nulidad de las Resoluciones No. RDP 036285 del 30 de Noviembre de 2019, RDP 038761 del 23 de Diciembre de 2019, RDP 001994 del 28 de Enero de 2020, y la RDP006416 del 6 de Marzo de 2020, que suprimió el artículo 4 de la Resolución No. RDP036285 del 30 noviembre de 2019, que ordenaron SUSPENDER LOS EFECTOS de la Resolución No. 41998 del 23 de Octubre de 2018, por medio de la cual se había reconocido la pensión de sobreviviente a favor de la señora ELSSY MYRIAM ARCE DE CANTERA, en calidad de cónyuge supérstite del señor FABIO RAMIRO CANTERA GARCIA, identificado en vida con la Cédula de ciudadanía No. 6.094.616 de Cali. 2. Qué como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP a favor de la solicitante señora ELSSY MYRIAM ARCE DE CANTERA, lo siguiente: 2.1 Se restituya el derecho pensional otorgado, y por tal razón se ordene el pago de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor FABIO RAMIRO CANTERA GARCIA, en un porcentaje del 100%, a partir del momento en que surtió efecto la suspensión de pago, decretada mediante los actos administrativos demandados. 2.2 Que deberá incluirse en nómina y seguir pagando la pensión de sobreviviente, ordenando lo pertinente a Nómina de Pensionados de la UGPP. 2.3 Que las anteriores sumas sean reconocidas con la debida indexación y con intereses moratorios tasados a la tasa máxima legal, desde el incumplimiento. 2.4 Que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

Acto seguido se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada UGPP, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Mediante acta 2385 del 5 de marzo de 2020 se decidió no conciliar toda vez que las reclamantes solicitaron por separado y para si de forma exclusiva el derecho pensional y teniendo en cuenta las pruebas obrantes no es posible para la administración establecer las condiciones y los tiempos exactos de convivencia con cada una de las reclamantes del causante, si es que la misma existió, se hace necesario que la jurisdicción sea la que dirima el litigio y da lectura parcial del acta del comité de conciliación. En conclusión, no existe posición conciliatoria.

La procuradora judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada, declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de Ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente. En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 12:00 a.m.

  
MARÍA ANDREA TALEB QUINTERO  
PROCURADORA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

Firma escaneada conforme al Artículo 11 del Decreto 491 de 2020, que indica: "De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio."

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º165 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento